Predictamen recaído en la proposición legislativa 00170/2026-2031-CD que, con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para sancionar la falsificación y la utilización fraudulenta de la Placa Única Nacional de Rodaje.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026–2027.

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD, presentada por el diputado Gustavo Alexander Segura Figueroa, del grupo parlamentario Renovación Popular. La iniciativa propone modificar el artículo 427 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de establecer una respuesta penal específica frente a la clonación, falsificación, adulteración, uso y comercialización de placas de rodaje.

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LA PROPUESTA LEGISLATIVA, EVIDENCIA Y GRUPOS DE INTERÉS

1.1 Problema público

- El problema público consiste en la elaboración, circulación y utilización fraudulenta de placas de rodaje capaces de inducir a error sobre su autenticidad o la identificación oficial del vehículo. Comprende también el empleo de placas auténticas asignadas a otros vehículos para suplantar su identificación. Estas prácticas comprometen la confiabilidad de la identificación vehicular y pueden vincular indebidamente a sus titulares con infracciones o hechos delictivos.

- El problema jurídico-legislativo consiste en evaluar una regulación específica para la fabricación fraudulenta, falsificación, adulteración y clonación de placas; su importación, exportación, transporte, comercialización y alquiler a sabiendas de su falsedad; y su utilización engañosa. Esta delimitación debe distinguir las conductas penalmente relevantes de las actividades legítimas y las meras infracciones administrativas, respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

- La proposición legislativa aborda la problemática descrita mediante una modificación del artículo 427 del Código Penal. El texto sustitutorio lo hace mediante la incorporación del artículo 427-A.

1.2 Evidencia

1.2.1 Resultados de las actuaciones de fiscalización sobre la utilización de placas de rodaje presuntamente falsas.

- ***Nota de prensa institucional de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), de fecha 30 de mayo de 2025[1]:*** la entidad informó que durante los primeros cinco meses de 2025 detectó 60 placas de rodaje presuntamente falsas en intervenciones realizadas en las vías nacionales. Los mayores registros correspondieron a los departamentos de Arequipa y Puno, con 17 casos cada uno, seguidos de Lambayeque, con 9 casos; Moquegua, con 5; Ica, con 3; Cusco y Tumbes, con 2 cada uno; y Amazonas, Áncash, Ayacucho, Junín y La Libertad, con un caso cada uno. Estos hallazgos se produjeron como resultado de más de tres mil operativos de fiscalización realizados en las 22 regiones donde SUTRAN cuenta con unidades desconcentradas. Asimismo, la entidad precisó que entre los indicios utilizados para identificar las presuntas falsificaciones se encontraban la ausencia de hologramas de seguridad y el incumplimiento de las características técnicas establecidas por el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

- ***Información de la Procuraduría Pública de SUTRAN difundida por el Diario Oficial El Peruano, el 31 de agosto de 2026[2]:*** se informó que, entre noviembre de 2025 y agosto de 2026, la entidad presentó aproximadamente 420 denuncias penales relacionadas con hechos detectados durante la fiscalización del transporte no autorizado. De dicho conjunto, 149 denuncias correspondían a presuntas conductas de falsedad genérica y falsificación de documentos. Esta información evidencia que las irregularidades detectadas durante los operativos de fiscalización han motivado actuaciones ante el Ministerio Público. Sin embargo, debe precisarse

[1] Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías. (2025, 30 de mayo). *Sesenta vehículos fueron intervenidos en vías nacionales con presuntas placas de rodaje falsas*. https://www.gob.pe/institucion/sutran/noticias/1177991-sesenta-vehiculos-fueron-intervenidos-en-vias-nacionales-con-presuntas-placas-de-rodaje-falsas

[2] El Peruano. (2026, 31 de agosto). *¿Qué delitos detectó Sutran? Falsificación de placas y transporte informal concentran las denuncias*. https://elperuano.pe/noticia/303703-que-delitos-detecto-sutran-falsificacion-de-placas-y-transporte-informal-concentran-las-denuncias

que las 149 denuncias comprenden distintas modalidades de falsedad y no corresponden exclusivamente a supuestos de clonación o falsificación de placas de rodaje.

1.2.2 Antecedentes documentados sobre la fabricación y comercialización fraudulenta de placas de rodaje.

- ***Investigación periodística del programa Panorama[3], de Panamericana Televisión, difundida el 8 de febrero de 2026:*** mediante un reportaje realizado en el jirón Azángaro, ubicado en el Centro de Lima, se expuso la existencia de personas dedicadas a ofrecer la fabricación y comercialización irregular de placas de identificación de motocicletas. La investigación mostró mecanismos informales de reproducción de placas con apariencia de autenticidad, al margen de los procedimientos oficialmente establecidos. Estos hechos también fueron recogidos por el diario Correo, que informó sobre la existencia de un mercado clandestino de placas clonadas. El reportaje constituye un antecedente ilustrativo de la disponibilidad de mecanismos de fabricación y comercialización irregular de elementos de identificación vehicular, sin que ello permita determinar, por sí solo, la dimensión nacional del problema.

- ***Reportaje del diario La República, de 9 de marzo de 2025, titulado "¿Clonaron la placa de tu vehículo en 2025? Conoce cómo puedes recibir una alerta en el momento preciso, vía Sunarp[4]":*** la publicación informó sobre los riesgos que representa la clonación de placas de rodaje para los propietarios de vehículos, debido a que esta práctica consiste en reproducir o falsificar una matrícula para utilizarla en otro vehículo, lo que puede facilitar la comisión de robos, fraudes o la evasión de sanciones de tránsito. Asimismo, dio a conocer la implementación del servicio gratuito "Alerta Clonación", desarrollado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en coordinación con la Asociación Automotriz del Perú (AAP), mediante el cual los propietarios previamente afiliados pueden

[3] Panorama. (2026, 8 de febrero). Venta que mata: El mercado negro de las placas clonadas en Lima. Panamericana Televisión. https://panamericana.pe/panorama/locales/465030-venta-mata-mercado-negro-placas-clonadas-lima

[4] La República. (2025, 9 de marzo). ¿Clonaron la placa de tu vehículo en 2025? Conoce cómo puedes recibir una alerta en el momento preciso, vía Sunarp. https://larepublica.pe/economia/2025/03/09/clonaron-la-placa-de-tu-vehiculo-en-2025-conoce-como-puedes-recibir-una-alerta-en-el-momento-preciso-via-sunarp-atmp-515079

recibir notificaciones cuando se inicia un trámite de duplicado de la placa de su vehículo sin su autorización. El reportaje evidencia la preocupación existente por la suplantación de la identificación vehicular y la implementación de mecanismos preventivos destinados a proteger a los titulares registrales frente a posibles actuaciones fraudulentas. No obstante, la información publicada no contiene estadísticas sobre la incidencia de la clonación de placas ni permite determinar por sí sola la eficacia de las medidas preventivas implementadas.

- ***Reportaje del diario La República, de 21 de junio de 2025, titulado: "PNP detiene a bachiller en Ingeniería Informática en Surco acusado de robar a empresario" [5]:*** la publicación informó sobre la captura de Luis Alberto Pilares Zacarías, presunto integrante de la organización delictiva denominada "Los Raqueteros del Sur", investigada por la comisión de robos a mano armada bajo la modalidad de raqueteo en distintos sectores de Lima Metropolitana. Según las declaraciones del comandante Juan Carlos Montúfar, jefe de la División de Investigación de Robos de la Policía Nacional del Perú, la organización utilizaba vehículos modernos con placas de rodaje adulteradas y dispositivos electrónicos para ejecutar los asaltos y dificultar su identificación. Asimismo, el reportaje señaló que, después de cometer los hechos delictivos, los investigados modificaban las placas de los vehículos y cambiaban sus rutas de desplazamiento para evadir los controles policiales. Este antecedente permite identificar una modalidad concreta de utilización fraudulenta de placas de rodaje vinculada a la comisión de delitos patrimoniales, en la cual la alteración de los elementos de identificación vehicular constituye un mecanismo destinado a dificultar la identificación de los vehículos involucrados y el seguimiento de sus ocupantes. En consecuencia, la información periodística aporta evidencia ilustrativa sobre la relación entre la adulteración de placas y las estrategias de evasión utilizadas por presuntas organizaciones delictivas, sin que ello suponga tener por acreditada judicialmente la responsabilidad penal de las personas investigadas.

1.2.3 Medidas institucionales y normativas frente al duplicado fraudulento de placas de rodaje.

[5] La República. (2025, 21 de junio). PNP detiene a bachiller en Ingeniería Informática en Surco acusado de robar a empresario. https://larepublica.pe/sociedad/2025/06/21/pnp-detiene-a-bachiller-en-ingenieria-informatica-en-surco-acusado-de-robar-a-empresario-1316805

- ***Decreto Legislativo 1717, publicado el 4 de febrero de 2026***[6]*:* mediante esta disposición se modificó el Decreto Legislativo 1214, que establece medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes, con el propósito de prevenir el aprovechamiento delictivo de vehículos siniestrados y el duplicado fraudulento de la Placa Única Nacional de Rodaje. La aprobación de esta norma constituye un antecedente de intervención estatal frente a los riesgos derivados de la utilización indebida de los mecanismos de identificación vehicular, particularmente cuando estos permiten atribuir a un vehículo una identidad distinta de la que legalmente le corresponde.

- ***Decreto Supremo 013-2026-MTC, que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje***[7]*:* esta disposición introdujo modificaciones relacionadas con la caducidad y el procedimiento de duplicado de placas, en concordancia con las medidas establecidas mediante el Decreto Legislativo 1717. La regulación forma parte del conjunto de mecanismos administrativos destinados a prevenir el uso fraudulento de los elementos oficiales de identificación vehicular y a preservar la correspondencia entre la matrícula asignada y las características del vehículo registrado.

- **Resolución 00033-2025-SUNARP/SN, publicada el 3 de marzo de 2025**[8]**,** mediante la cual SUNARP aprobó el servicio gratuito "Alerta Clonación", integrado a "Alerta Registral" y operativo desde esa fecha. El servicio comunica la presentación de solicitudes de duplicado y permite al titular advertir las que desconoce. La resolución identifica como antecedente la obtención de duplicados mediante suplantación de identidad o documentación falsificada, destinados a vehículos sustraídos de características similares. Esta referencia constituye un reconocimiento institucional de la modalidad, aunque no cuantifica su incidencia ni acredita responsabilidad penal en casos concretos.

1.3 Actores y grupos de interés afectados

---

[6] Decreto Legislativo 1717. (2026, 4 de febrero). Modificación del Decreto Legislativo 1214 para prevenir el duplicado fraudulento de la Placa Única Nacional de Rodaje. Poder Ejecutivo. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2483559-9

[7] Decreto Supremo 013-2026-MTC. (2026, 10 de junio). Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje en materia de caducidad y duplicado. Poder Ejecutivo. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2523950-3

[8] SUNARP. Resolución 00033-2025-SUNARP/SN, artículos 1 y 3. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2025.

La regulación incide sobre:

a) **Propietarios y poseedores legítimos de vehículos:** expuestos a la suplantación de la identificación vehicular y a la atribución indebida de hechos o infracciones.
b) **Usuarios de las vías públicas:** interesados en la confiabilidad de la identificación vehicular y en la prevención de su utilización fraudulenta.
c) **Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial:** encargados, según sus competencias, de detectar, investigar y juzgar las conductas comprendidas en la propuesta.
d) **SUNARP y Ministerio de Transportes y Comunicaciones:** vinculados con la identificación registral de los vehículos y la regulación del sistema de placas, respectivamente.
e) **Asociación Automotriz del Perú y operadores autorizados del sistema de placas:** vinculados con su administración, fabricación y entrega, e interesados en prevenir la elaboración y circulación de placas fraudulentas.
f) **Personas y empresas que transportan o comercializan placas:** interesadas en una delimitación que distinga sus actividades legítimas de las conductas dolosas sancionadas.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1 Objetivo general

Fortalecer la protección penal de la autenticidad de la Placa Única Nacional de Rodaje y de su correspondencia con el vehículo al que está asignada, mediante la incorporación del artículo 427-A al Código Penal, con una descripción precisa de las conductas punibles y sanciones graduadas según su gravedad.

2.2 Objetivos específicos

a) Delimitar la fabricación fraudulenta, falsificación, adulteración y clonación de placas, así como su importación, exportación, transporte, comercialización, alquiler y uso dolosos.
b) Incluir expresamente el uso engañoso de una placa auténtica asignada a otro vehículo y distinguir las conductas punibles de las actividades legítimas y las meras infracciones administrativas.

c) Establecer una pena básica común y supuestos agravados por la utilización de la placa para facilitar u ocultar otro delito doloso, el abuso de funciones o atribuciones y la actuación en el marco de las actividades de una organización criminal.

III. SITUACIÓN PROCESAL

3.1 Antecedentes procedimentales

La Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD, denominada "Proposición Legislativa que establece el delito de clonación, falsificación, alteración, uso y comercialización de placas de rodaje en el Código Penal", fue presentada ante la Cámara de Diputados el 9 de septiembre de 2026 por el diputado Gustavo Alexander Segura Figueroa, integrante del grupo parlamentario Renovación Popular.

El 11 de septiembre de 2026 fue remitida a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como única comisión dictaminadora. La iniciativa propone modificar el artículo 427 del Código Penal mediante la incorporación de un tercer párrafo que sanciona conductas relacionadas con placas de rodaje y otros dispositivos oficiales de identificación vehicular.

3.2 Antecedentes legislativos

En el periodo parlamentario 2021–2026 se identificaron iniciativas relacionadas con la falsificación de placas, la suplantación de la identificación vehicular y los mecanismos para su detección y prevención:

Proyecto	Contenido y relación con la propuesta	Estado procesal
Proyecto de Ley 07651/2023-CR[9]	Propuso regular el uso de algoritmos y técnicas de inteligencia artificial para reconocer placas de rodaje. Su relación con la materia corresponde	Dictamen de inhibición de la Comisión de Trabajo y

[9] Proyecto de Ley 07651/2023-CR. (2024). Ley que regula el uso de algoritmos y técnicas de inteligencia artificial para el reconocimiento de placas de rodaje de medios de transporte. *Congreso de la República.* https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/7651

	a los mecanismos tecnológicos de identificación y detección.	Seguridad Social, de fecha 22/07/2024
Proyecto de Ley 11994/2025-CR	Propuso medidas contra la clonación de vehículos provenientes del delito mediante modificaciones al Decreto Legislativo 1214, referidas a la transferencia de vehículos y al tratamiento de vehículos siniestrados. Constituye un antecedente de prevención y control vehicular.	Remitido a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas (periodo legislativo 2021-2026)[10]
Proyecto de Ley 1574/2021-CR[11]	Propuso incorporar el artículo 427-A al Código Penal para sancionar el uso de placas falsas o adulteradas. Constituye un antecedente directo de tipificación penal.	El registro parlamentario consigna su archivo el 25 de octubre de 2022.

Estas iniciativas tienen alcances distintos. El Proyecto de Ley 01574/2021-CR aborda directamente la sanción penal del uso de placas falsas o adulteradas; los otros proyectos se relacionan con mecanismos de identificación y prevención. El texto sustitutorio examinado propone una regulación autónoma que comprende la elaboración, circulación y utilización fraudulenta de placas, con elementos típicos propios y una escala de penas básica y agravada.

[10] Proyecto de Ley 11994/2025-CR. (2025). Ley contra la clonación de vehículos provenientes del delito. Congreso de la República. https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzEzODA4/pdf

[11] Proyecto de Ley 01574/2021-CR. (2022). Incorporación del artículo 427-A para sancionar el uso de placas falsas o adulteradas. Congreso de la República. https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/congreso/expediente/2021/1574

3.3 Acumulación procesal

De la revisión de las iniciativas legislativas correspondientes al presente periodo parlamentario, se advierte que no existen otros proyectos de ley que guarden conexidad temática y normativa con la Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD. En consecuencia, no corresponde efectuar acumulación procesal.

IV. SUMILLA DE LAS OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Opiniones solicitadas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 135 y 159 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cursó los siguientes pedidos de opinión a las instituciones competentes, mediante los oficios que se detallan a continuación.

Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
14/09/2026	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Oficio 000310-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
14/09/2026	Ministerio del Interior	Oficio 000311-PO-2026-2027-CJDDHH-CD
14/09/2026	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP	Oficio 000312-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
14/09/2026	Ministerio Público – Fiscalía de la Nación	Oficio 000313-PO-2026-2027-CJDDHH-CD

4.2 Opiniones recibidas

A la fecha de elaboración del presente dictamen se han recibido los siguientes documentos:

Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
23/09/2026	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP	Respuesta del Superintendente Nacional; Informe 963-2026-SUNARP/OAJ; Memorándum 784-2026-SUNARP/DTR

Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD		
Fecha	**Institución**	**Documento**
05/10/2026	Asociación Automotriz del Perú (AAP)	Carta 187-2026/AAP-GG
30/10/2026	Ministerio Público – Fiscalía de la Nación	Oficio 007213-2026-MP-FN-SEGFIN; Informe 000354-2026-MP-FN-ASEFN

4.3 Síntesis de las opiniones recibidas

- ***SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)***.

Mediante comunicación del 23 de septiembre de 2026, el Superintendente Nacional remitió el Informe 963-2026-SUNARP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorándum 784-2026-SUNARP/DTR, de la Dirección Técnica Registral, sobre la Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD.

La Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que la iniciativa regula aspectos estrictamente penales y no modifica el marco normativo registral, por lo que su materia no involucra las competencias de SUNARP. Por su parte, la Dirección Técnica Registral, desde la óptica registral aportó las siguientes consideraciones. Explicó que la inmatriculación vehicular conlleva la asignación de la Placa Única Nacional de Rodaje, cuyo número es un elemento esencial para identificar el vehículo y consta en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica, y que la placa materializa físicamente la información del asiento registral.

Precisó que su manufactura y entrega corresponden a la Asociación Automotriz del Perú, como entidad concesionaria. Calificó la iniciativa de loable, pues busca dotar de mayor

seguridad jurídica al tránsito y tutelar la fe pública que garantiza la correcta identificación de los vehículos. Señaló que la tipificación expresa de estas conductas coadyuva a fortalecer la seguridad jurídica del parque automotor y que, al disuadir la alteración de los elementos de identificación vehicular, protege indirectamente la confiabilidad de los datos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular. Informó, además, que SUNARP mediante el servicio "Alerta Clonación", advierte a los titulares cuando se inicia un trámite de duplicado de sus placas.

En síntesis, SUNARP aporta elementos sobre la función identificadora de la placa y su correspondencia con el registro, y valora favorablemente la finalidad de la iniciativa desde la óptica registral.

- ***ASOCIACIÓN AUTOMOTRIZ DEL PERÚ (AAP)***.

Mediante Carta 187-2026/AAP-GG, del 5 de octubre de 2026, la AAP expresó su respaldo institucional a la Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD. La asociación tiene a su cargo la fabricación, entrega y administración de las placas de rodaje a nivel nacional, en virtud del Convenio de Administración del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje, suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 11 de setiembre de 2009 y aprobado por Resolución Ministerial 624-2009-MTC/01.

Sobre el problema público, la AAP señaló que la clonación de placas ha venido incrementándose, vinculada a bandas criminales dedicadas al robo sistemático de vehículos y a la obtención ilegal de duplicados mediante suplantación de identidad. Informó que atiende entre quince y veinte solicitudes semanales de la Policía Nacional y de fiscalías sobre placas presuntamente clonadas o vinculadas a hechos delictivos, y que viene coordinando acciones administrativas con la Dirección de Investigación Criminal.

Respecto a la necesidad de una regulación específica, indicó que la falta de previsión penal expresa genera criterios dispares sobre el delito aplicable, por lo que se recurre indistintamente a los artículos 427, 435 y 438 del Código Penal. Añadió que, en muchos casos, fiscales y jueces archivan las investigaciones por considerar que los hechos no se adecuan a ningún tipo penal. Concluyó que una regulación específica delimitaría mejor las conductas sancionadas y reduciría la incertidumbre interpretativa. Consideró también que la propuesta fortalece la protección de la placa como elemento oficial de identificación vehicular y es complementaria a las medidas preventivas del Decreto Legislativo 1717, que modificó el Decreto Legislativo 1214.

La AAP formuló además observaciones sobre la propuesta original. Recomendó uniformizar la terminología ("adulteración" y no "alteración"; "comercialización" y no "distribución"), precisar el alcance de la "clonación" y asegurar la correspondencia entre la exposición de motivos y la fórmula, en resguardo de los principios de legalidad y taxatividad. Sostuvo que la pena única de seis a diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa es desproporcionada, porque abarca supuestos de gravedad muy distinta y supera las penas de los artículos 435 y 438. Propuso una escala graduada, con una pena base de tres a seis años y de noventa a ciento ochenta días-multa, y una pena agravada para la organización criminal, la pluralidad de placas o la habitualidad, el abuso de función pública o del vínculo con el sistema oficial de placas, y la finalidad de facilitar u ocultar otro delito grave. Propuso además precisar que la norma se aplica siempre que el hecho no constituya un delito más grave, para evitar doble sanción, y que la exposición de motivos sustente la escala adoptada.

- ***MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN.***

Mediante Oficio 007213-2026-MP-FN-SEGFIN, del 30 de octubre de 2026, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación remitió, por encargo del Fiscal de la Nación, el Informe 000354-2026-MP-FN-ASEFN, del Gabinete de Asesores, en respuesta al Oficio 000313-PO-2026-2027-CJDDHH-CD. El informe recoge la opinión de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur (Informe 000003-2026-MP-FN-1FSP-LIMASUR) y se refiere a la Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD en su versión original, no al texto sustitutorio.

El Ministerio Público opina que la iniciativa es viable con observaciones. Considera legítima la finalidad de endurecer la respuesta penal, por la relación de estas conductas con delitos como la extorsión, el sicariato y el robo agravado, cometidos por organizaciones criminales. Estima idónea y proporcional la pena de seis a diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, porque permitiría superar los límites previstos en los artículos 52 y 57 del Código Penal para la conversión y suspensión de la pena y asegurar su ejecución efectiva. Considera también correcta la equiparación punitiva entre la fabricación, producción, reproducción y comercialización de placas, y su falsificación o adulteración.

Respecto de la técnica legislativa, observa que el artículo 427 protege la fe pública documental, mientras que la Placa Única Nacional de Rodaje es un distintivo oficial metálico de identificación vehicular. Señala que, según los Recursos de Nulidad 51-2011/Lima y 449-2021/Lima, la Corte Suprema subsume la falsificación, clonación y adulteración de placas en el artículo 435, y que mantener la regulación en el artículo 427 generaría problemas de

subsunción. Recomienda, por ello, trasladar la circunstancia agravada de seis a diez años al artículo 435.

Advierte además que las redes dedicadas al sicariato, la extorsión y el robo agravado no solo emplean placas adulteradas, sino también placas originales que sustituyen e intercambian antes o después del hecho, lo que dificulta la individualización de los vehículos. Recomienda, en consecuencia, sancionar expresamente la tenencia, posesión, transporte, alternancia o acopio injustificado de placas originales sustraídas o desvinculadas de su vehículo, así como a quienes acondicionen, administren o utilicen talleres, depósitos o locales destinados a la elaboración, adulteración, acopio o distribución ilícita de estos distintivos.

En síntesis, el Ministerio Público respalda la finalidad de la iniciativa y la necesidad de una respuesta penal más severa. Formula observaciones sobre la ubicación sistemática de la norma y propone ampliar los supuestos sancionados a la tenencia de placas originales de procedencia ilícita y a la organización de talleres clandestinos.

4.4 Opiniones ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de los proyectos de ley contenido en la página web del Congreso de la República, se verifica que a la fecha no existe ninguna opinión ciudadana.

V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La proposición legislativa consta de dos artículos. El primero establece como objeto modificar el artículo 427 del Código Penal; el segundo reproduce sus dos párrafos sobre falsificación y uso de documentos falsos y propone incorporar un tercero que sanciona determinadas conductas relacionadas con placas de rodaje y otros dispositivos oficiales de identificación vehicular, con pena privativa de libertad de seis a diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Asimismo, extiende esa pena a quien fabrica, produce, reproduce o comercializa placas apócrifas, clonadas, falsificadas o adulteradas, aunque no las haya utilizado.

Predictamen recaído en la proposición legislativa 00170/2026-2031-CD que, con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para sancionar la falsificación y la utilización fraudulenta de la Placa Única Nacional de Rodaje.

Texto actual del artículo 427 del Decreto Legislativo 635, Código Penal	Propuesta de modificación – PL 00170/2026-2031-CD
Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.	**Artículo 427.-** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. **"Cuando la clonación, falsificación, adulteración o uso a que se refieren los párrafos precedentes recaiga sobre la placa de rodaje, placa única nacional u otro dispositivo oficial de identificación de vehículos**

Texto actual del artículo 427 del Decreto Legislativo 635, Código Penal	Propuesta de modificación – PL 00170/2026-2031-CD
	automotores o menores, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. La misma pena se impone a quien fabrica, produce, reproduce o comercializa placas de rodaje apócrifas, clonadas, falsificadas o adulteradas, aun cuando no las haya usado".

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1 Revisión del cumplimiento de requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados

De conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde efectuar la revisión de los requisitos generales de admisibilidad de la iniciativa legislativa, conforme se detalla a continuación:

a. Requisitos generales de la propuesta legislativa

Predictamen recaído en la proposición legislativa 00170/2026-2031-CD que, con texto sustitutorio propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para sancionar la falsificación y la utilización fraudulenta de la Placa Única Nacional de Rodaje.

Requisito	Evaluación de su cumplimiento
Sumilla o título de la propuesta.	Cumple.
Planteamiento del problema público que se pretenda resolver, la evidencia que lo sustenta, los objetivos generales y específicos buscados	Cumple.
Exposición de motivos fundamentada de la iniciativa legislativa.	Cumple.
Antecedentes legislativos.	Cumple.
Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta	Cumple.
Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, precisando los artículos o partes de artículos que se propone modificar o derogar.	Cumple.
El impacto de la futura norma legal realizado conforme al análisis costo-beneficio que incluya la identificación de los actores y grupos de interés que se verían afectados con la	Cumple.

Requisito	Evaluación de su cumplimiento
proposición Legislativa, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico y, cuando corresponda, el impacto presupuestal.	
Se presentó con firmas conforme al artículo 107 del Reglamento	Cumple.
No contiene propuestas de creación ni de aumento de gasto público.	Cumple.
No incurre en copia de otros proyectos u omite referencias a investigaciones o propuestas normativas realizadas por terceros	Cumple.

6.2 Revisión del marco normativo y precisión de la norma que se pretende modificar y qué concordancia jurídica tiene con la nueva norma.

6.2.1. Estado del marco normativo vigente

La Constitución Política del Perú reconoce el principio de legalidad penal en el artículo 2, numeral 24, literal d), y garantiza el debido proceso en el artículo 139, numeral 3. Los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal establecen, respectivamente, los principios de legalidad, lesividad, responsabilidad penal y proporcionalidad. Estos parámetros exigen delimitar las conductas prohibidas, acreditar sus elementos y establecer sanciones justificadas por la gravedad del hecho.

El Código Penal no contiene una tipificación expresa y específica de las conductas fraudulentas relacionadas con placas de rodaje. Sin embargo, ello no supone una ausencia absoluta de cobertura penal. El artículo 427 sanciona la falsificación y utilización de documentos falsos cuando concurren sus elementos, incluida la posibilidad de perjuicio; el artículo 435 comprende la fabricación fraudulenta, falsificación y uso consciente de determinadas marcas o contraseñas oficiales; y el artículo 438 sanciona residualmente otras falsedades, con perjuicio de terceros.

Sobre el particular, la Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD propone modificar el artículo 427 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, incorporando un tercer párrafo sobre conductas fraudulentas relacionadas con placas de rodaje y otros dispositivos oficiales de identificación vehicular. Establece una pena privativa de libertad de seis a diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, que extiende a la fabricación, producción, reproducción y comercialización de placas apócrifas, clonadas, falsificadas o adulteradas, aunque el agente no las haya utilizado.

Por su parte, el texto sustitutorio incorpora el artículo autónomo 427-A, sin modificar el texto del artículo 427, por las consideraciones expuestas en el apartado 6.4.1. Esta opción permite regular de manera ordenada las conductas relacionadas con placas, sus elementos y las circunstancias agravantes. Asimismo, responde a los criterios del Manual de Técnica Legislativa sobre brevedad del artículo, separación de contenidos autónomos y extensión recomendada de hasta cuatro párrafos, evitando añadir esta regulación a los dos párrafos existentes de falsedad documental general[12].

En ese contexto, la disposición propuesta sanciona la fabricación fraudulenta, falsificación, adulteración y clonación de una Placa Única Nacional de Rodaje para utilizarla o para que sea utilizada como auténtica. Asimismo, sanciona su importación, exportación, transporte, comercialización y alquiler a sabiendas de su carácter falso, adulterado o clonado; su utilización como legítima; y el uso consciente de una placa auténtica asignada a otro vehículo para suplantar su identificación.

Cuadro 1. Comparación entre la iniciativa original y el texto sustitutorio

Aspecto	Iniciativa propuesta	Texto sustitutorio

[12] Congreso de la República del Perú. (2021). *Manual de técnica legislativa* (3.ª ed.). https://www3.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf

Intervención normativa	Incorpora un tercer párrafo al artículo 427 del Código Penal.	Incorpora el artículo autónomo 427-A en el Código Penal.
Objeto material	Placas de rodaje y otros dispositivos oficiales de identificación vehicular.	Placa Única Nacional de Rodaje, incluida la utilización engañosa de una placa auténtica asignada a otro vehículo.
Descripción típica	Remite a los párrafos precedentes del artículo 427 y enumera conductas relacionadas con placas fraudulentas.	Describe directamente las conductas y sus elementos; define la clonación y exige idoneidad para inducir a error, sin requerir posibilidad de perjuicio.
Pena del supuesto básico	De seis a diez años de privación de libertad y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.	De tres a seis años de privación de libertad y de noventa a ciento ochenta días-multa.
Supuestos agravantes	No establece un tramo agravado diferenciado.	De seis a diez años de privación de libertad y de noventa a ciento ochenta días-multa cuando concurra alguna de las circunstancias expresamente previstas.

La concordancia jurídica de la incorporación de la norma propuesta debe examinarse conforme a los principios de legalidad, debido proceso, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, especialmente respecto a la gradualidad de la pena privativa de la libertad. También corresponde delimitar su relación con los artículos 427, 435 y 438 del Código Penal, que pueden ofrecer cobertura a determinadas conductas vinculadas con placas. La reforma no parte de una ausencia absoluta de protección penal, sino de la propuesta de establecer una regulación específica y precisar su aplicación frente a los tipos existentes.

Finalmente, aunque la propuesta no modifica los procedimientos administrativos ni registrales, busca coadyuvar en la lucha contra la falsificación de placas. En este ámbito, resulta importante mencionar la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2008-MTC y sus modificatorias aplicables, que establecen el marco de la identificación vehicular y regulan las características de las placas y los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición.

En el ámbito registral, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución 039-2013-SUNARP/SN y sus modificatorias, regula la inscripción y publicidad de los actos y derechos vinculados con los vehículos. Como mecanismo preventivo complementario, la Resolución 00033-2025-SUNARP/SN aprobó el servicio "Alerta Clonación", que comunica a los usuarios afiliados la presentación de solicitudes de duplicado de placas ante la AAP.

Cuadro 2. Marco normativo penal vinculado con la propuesta

NORMA	VINCULACIÓN CON LA PROPUESTA
Constitución Política del Perú, art. 2.24.d y art. 139.3	Legalidad penal y debido proceso.
Código Penal, artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar	Límites de la intervención penal y de la imposición de penas.
Código Penal, artículos 427, 435 y 438	Cobertura penal de determinadas modalidades de falsedad.

Con base en lo expuesto, el texto sustitutorio incide directamente en el Código Penal mediante la incorporación del artículo 427-A. La investigación y el juzgamiento de las conductas tipificadas se sujetarán a las disposiciones del Código Procesal Penal. Las normas administrativas y registrales sobre placas de rodaje se reseñan solo como antecedentes y contexto normativo de la propuesta.

6.2.2. Precisión de la disposición que se propone incorporar

La proposición original propone añadir un tercer párrafo al artículo 427 del Código Penal. El texto sustitutorio opta por incorporar el artículo autónomo 427-A, denominado "Falsificación y utilización fraudulenta de la Placa Única Nacional de Rodaje", sin modificar el texto del artículo 427. Esta estructura permite regular las conductas y sus elementos propios, diferenciándolos de la falsedad documental general.

El objeto material se delimita a la Placa Única Nacional de Rodaje; siendo así, la disposición sanciona su "fabricación fraudulenta", "falsificación", "adulteración" y "clonación" con la finalidad de utilizarla o de que sea utilizada como auténtica, sin exigir su utilización efectiva. Define la clonación como la reproducción en una placa del número de placa asignado oficialmente a un vehículo para identificar uno distinto de aquel al que corresponde dicho número. Asimismo, sanciona a quien, a sabiendas, "importa", "exporta", "transporta", "comercializa" o "alquila" una placa falsa, adulterada o clonada; la utiliza como si fuese legítima; o emplea una placa auténtica asignada a otro vehículo para hacerla pasar por la que corresponde al vehículo en que se utiliza.

Todas las modalidades requieren que la conducta sea objetivamente apta para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo, aunque el engaño no llegue a producirse y sin exigir la posibilidad de perjuicio prevista en el artículo 427. Esta exigencia, junto con los elementos subjetivos de cada modalidad, permite distinguir las conductas punibles de las actividades legítimas y las meras infracciones administrativas.

La pena básica es de tres a seis años de privación de libertad y de noventa a ciento ochenta días-multa. El tramo agravado establece de seis a diez años de privación de libertad, manteniendo la multa, cuando el agente utiliza la placa para facilitar u ocultar otro delito doloso cuyo máximo legal sea igual o superior a seis años; comete el hecho abusando de funciones públicas o de atribuciones vinculadas con la expedición de placas; o actúa en el marco de las actividades de una organización criminal. Esta delimitación de las conductas y de las circunstancias agravantes responde al mandato de determinación, que exige una descripción legal que permita verificar con relativa certidumbre si un hecho se encuentra comprendido en el tipo penal (Tribunal Constitucional del Perú, 2003, fundamento 46)[13].

6.2.3. Conclusión del apartado

[13] Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 3 de enero). Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html

El texto sustitutorio incorpora el artículo 427-A al Código Penal como una disposición autónoma, sin modificar el texto del artículo 427 ni establecer derogaciones expresas. Incluye los verbos rectores "fabricar fraudulentamente", "falsificar", "adulterar", "clonar", "importar", "exportar", "transportar", "comercializar", "alquilar" y "utilizar", conforme a los elementos exigidos para cada modalidad. Comprende también el uso engañoso de una placa auténtica asignada a otro vehículo y establece una pena básica común y supuestos agravados.

La incorporación propuesta se articula con el ordenamiento vigente al exigir, para cada modalidad, los elementos subjetivos correspondientes y la aptitud objetiva para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo. Su relación con los delitos existentes deberá resolverse conforme a las reglas de especialidad y concurso, evitando duplicidades sancionadoras.

6.3 Análisis de las opiniones e información solicitadas y recibidas

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicitó opinión técnico-legal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio del Interior, a SUNARP y al Ministerio Público, mediante los oficios detallados en el apartado 4.1.

SUNARP, mediante el Informe 963-2026-SUNARP/OAJ y el Memorándum 784-2026-SUNARP/DTR, aporta elementos relevantes sobre la función identificadora de la placa y su vínculo con el Registro de Propiedad Vehicular. Su Dirección Técnica Registral señala que la placa materializa físicamente la información del asiento registral y que su número constituye un elemento esencial de identificación del vehículo. Asimismo, considera loable la iniciativa desde la perspectiva registral y sostiene que una tipificación expresa contribuye a fortalecer la seguridad jurídica del parque automotor y a proteger indirectamente la confiabilidad de los datos inscritos. La Comisión recoge estos aportes para sustentar la protección de la identificación vehicular, reconociendo que SUNARP no emite un pronunciamiento sobre la viabilidad jurídico-penal ni sobre las penas propuestas, por exceder su ámbito de competencia.

Por su parte, la AAP expresa respaldo a la finalidad de la iniciativa y advierte dificultades de subsunción entre los artículos 427, 435 y 438 del Código Penal. Informa que recibe entre quince y veinte solicitudes semanales de información de la Policía Nacional y de diversas fiscalías sobre placas presuntamente clonadas o vinculadas con hechos delictivos. Sus observaciones respaldan la conveniencia de examinar una regulación específica que reduzca la incertidumbre interpretativa. También recomienda uniformizar la terminología, precisar el alcance de la clonación y establecer una respuesta punitiva graduada. Sugiere,

como referencia, una pena básica de tres a seis años y de noventa a ciento ochenta días-multa, y un tratamiento agravado para circunstancias de mayor gravedad.

El texto sustitutorio recoge las recomendaciones de uniformizar la terminología, definir la clonación y establecer una escala punitiva graduada. Adopta la pena básica sugerida de tres a seis años y de noventa a ciento ochenta días-multa. Asimismo, incorpora agravantes por actuación en el marco de las actividades de una organización criminal, abuso de funciones públicas o de atribuciones vinculadas con la expedición de placas y utilización de la placa para facilitar u ocultar otro delito doloso cuyo máximo legal sea igual o superior a seis años. Para estos supuestos, la Comisión adopta el rango de prisión de seis a diez años previsto en la iniciativa original.

Finalmente, el Ministerio Público, mediante el Informe 000354-2026-MP-FN-ASEFN, considera viable con observaciones la iniciativa original propuesta en la Proposición Legislativa 00170/2026-2031-CD. Considera legítima la finalidad de endurecer la respuesta penal, por la relación de estas conductas con delitos como la extorsión, el sicariato y el robo agravado, cometidos por organizaciones criminales. Estima idónea y proporcional la pena de seis a diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, porque permitiría superar los límites previstos en los artículos 52 y 57 del Código Penal para la conversión y suspensión de la pena y asegurar su ejecución efectiva. Considera también correcta la equiparación punitiva entre la fabricación, producción, reproducción y comercialización de placas, y su falsificación o adulteración.

En tal sentido, su opinión coincide con aspectos sustanciales del texto sustitutorio que incorpora el artículo 427-A, como es proteger la fe pública y la identificación vehicular, sancionar la elaboración y comercialización de placas fraudulentas sin exigir su utilización efectiva y atender su vinculación con delitos graves y organizaciones criminales. Asimismo, respalda la equiparación punitiva de las conductas de fabricación y comercialización con las de falsificación o adulteración, lo que resulta concordante con la adopción de un marco básico común para las modalidades previstas, conforme a sus respectivos elementos.

Respecto al riesgo advertido por el empleo indebido de placas auténticas, el texto sustitutorio atiende esta preocupación mediante la sanción expresa de su utilización consciente para suplantar la identificación de otro vehículo. A su vez, el rango de seis a diez años de privación de libertad respaldado por el Ministerio Público encuentra correspondencia en la pena prevista para los supuestos agravados.

Las recomendaciones del Ministerio Público comprenden, además, la ubicación de la regulación en el artículo 435 del Código Penal, la incorporación de la tenencia, posesión,

transporte, alternancia y acopio injustificados de placas auténticas sustraídas o indebidamente desvinculadas de su vehículo, y la tipificación de conductas relacionadas con el acondicionamiento, administración o utilización de talleres, depósitos y otros espacios destinados a su elaboración o circulación ilícita.

6.4 Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta

La viabilidad de la reforma se examina desde la protección de la fe pública y la confiabilidad de la identificación oficial de los vehículos. Para ello, corresponde contrastar las conductas propuestas con los delitos existentes, delimitar el peligro penalmente relevante y justificar una respuesta que distinga las actuaciones fraudulentas de las actividades legítimas y las meras infracciones administrativas.

Los resultados de fiscalización y los antecedentes periodísticos recogidos en el apartado I muestran manifestaciones concretas de falsificación y utilización fraudulenta de placas. La AAP informa que atiende, en promedio, entre quince (15) y veinte (20) solicitudes semanales de información de la Policía Nacional del Perú y de diversas fiscalías sobre placas presuntamente clonadas o vinculadas con hechos delictivos, y señala que gran parte de los casos pasa progresivamente de la investigación fiscal a la formalización del proceso penal. Asimismo, advierte dificultades de calificación jurídica y refiere archivos de investigaciones. Por su parte, la Dirección Técnica Registral de SUNARP considera que una tipificación expresa contribuye a fortalecer la seguridad jurídica de la identificación vehicular y a proteger indirectamente la confiabilidad de los datos inscritos. El Ministerio Público también respalda la finalidad de la iniciativa y destaca la vinculación de estas conductas con delitos graves y organizaciones criminales.

6.4.1 Bien jurídico protegido y ubicación sistemática del artículo 427-A.

El artículo 427 del Código Penal tutela la fe pública documental y exige, para la falsificación o utilización de documentos falsos, la concurrencia de los elementos específicos del tipo, entre ellos la posibilidad de perjuicio. La Corte Suprema ha precisado que basta un perjuicio potencial, sin que sea necesaria su materialización (Casación 1121-2016/Puno, fundamento jurídico décimo)[14].

[14] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2017, 12 de julio). Casación 1121-2016/Puno (fundamento jurídico décimo). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db7cfd0043893185b64dfeb286bd5fbb/CAS%2B1121-2016%2BPuno.pdf?MOD=AJPERES

Si bien la placa cumple una función de identificación oficial, no toda manipulación de ese distintivo configura necesariamente falsificación documental. El artículo 427-A propuesto delimita expresamente las conductas relacionadas con placas y exige, en cada modalidad, los elementos subjetivos correspondientes y que la conducta sea objetivamente apta para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo.

El texto sustitutorio busca proteger la fe pública expresada en la confianza en la autenticidad de la Placa Única Nacional de Rodaje y en su correspondencia con el vehículo al que está asignada. Esta protección comprende tanto la elaboración y circulación de placas falsas, adulteradas o clonadas como la utilización engañosa de una placa materialmente auténtica asignada a otro vehículo. De manera mediata, favorece a los titulares legítimos frente a la suplantación y contribuye a la identificación vehicular en las actuaciones policiales, administrativas y judiciales.

Ahora bien, se evaluaron cuatro alternativas de ubicación normativa:

La primera fue modificar el artículo 435, que sanciona la fabricación fraudulenta, la falsificación y el uso, a sabiendas de su procedencia ilícita, de marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar, entre otras finalidades, la identidad de un objeto. Esta disposición presenta una afinidad directa con la función identificadora de las placas, por lo que constituye una alternativa. Sin embargo, la propuesta del texto sustitutorio comprende también la importación, exportación, transporte, comercialización y alquiler de placas fraudulentas, así como el uso engañoso de una placa auténtica asignada a otro vehículo.

Si bien la recomendación del Ministerio Público de ubicar la regulación en el artículo 435 constituye una alternativa legislativamente viable, atendiendo a la naturaleza de las placas como contraseñas oficiales, dicha afinidad no impide establecer un tipo autónomo con una descripción específica de las conductas y sus elementos, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente. En tal sentido, la Comisión mantiene la incorporación del artículo autónomo 427-A, que identifica expresamente el objeto material del delito y delimita las conductas punibles, sus elementos subjetivos y las circunstancias agravantes.

La segunda alternativa, planteada en la iniciativa original, consistía en añadir un tercer párrafo al artículo 427 del Código Penal. Esta opción situaba las conductas relativas a las placas de rodaje dentro de la regulación de la falsedad documental y exigía precisar si les resultaba aplicable el requisito de que del uso del documento pudiera resultar algún perjuicio. Asimismo, la iniciativa original empleaba la expresión "a que se refieren los párrafos precedentes" después de enumerar la clonación, la falsificación, la adulteración y

el uso. La remisión era imprecisa porque parecía comprender también la clonación, pese a que los dos primeros párrafos del artículo 427 no prevén esa conducta.

La tercera alternativa consistía en incorporar la regulación en el artículo 438 del Código Penal, referido a la falsedad genérica. Esta disposición tiene carácter residual y exige que la falsedad se cometa con perjuicio de terceros. La regulación propuesta para las placas de rodaje responde a un criterio distinto: exige que la conducta sea apta para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo, sin exigir perjuicio. Incorporarla en el artículo 438 habría requerido establecer, dentro de la misma disposición, un supuesto con requisitos distintos de los de la falsedad genérica.

Por estas razones, el texto sustitutorio adopta una cuarta alternativa: incorporar el artículo 427-A como disposición autónoma del Código Penal. Esta estructura permite delimitar el objeto material del delito, ordenar las conductas según correspondan a la elaboración, circulación o utilización fraudulenta de placas y precisar los elementos subjetivos de cada modalidad. También permite establecer expresamente la aptitud de la conducta para inducir a error y las circunstancias agravantes. Además, la incorporación en un artículo propio preserva la unidad temática del artículo 427 y se ajusta a los criterios de organización del Manual de Técnica Legislativa.

El artículo 427-A se ubica en el Capítulo I del Título XIX, por su vinculación con la protección de la fe pública y de la autenticidad de los instrumentos de identificación oficial. Su aplicación no depende de calificar previamente la placa como documento, pues describe directamente el distintivo protegido y los elementos de las conductas sancionadas. Esta ubicación permite, además, la aplicación de la inhabilitación prevista en el artículo 432 cuando el agente sea funcionario, servidor público o notario y cometa el delito abusando de sus funciones, conforme a los requisitos de dicha disposición.

6.4.2 Legalidad, taxatividad y elemento subjetivo.

El principio de legalidad penal exige que las conductas sancionables estén previstas previamente en una ley de manera expresa e inequívoca. El Tribunal Constitucional ha precisado que esta garantía no se satisface únicamente con establecer los delitos mediante ley: también exige delimitar claramente los comportamientos prohibidos, conforme al

mandato de determinación o taxatividad (Sentencia del Expediente 00010-2002-AI/TC, 2003, fundamentos jurídicos 44-45).[15]

La taxatividad exige una descripción que permita verificar con relativa certidumbre si un hecho está comprendido en el tipo penal. No requiere una precisión absoluta, incompatible con las características del lenguaje, pero sí un grado suficiente de claridad para distinguir los comportamientos prohibidos de los permitidos. La indeterminación resulta inadmisible cuando impide al ciudadano conocer esa distinción (STC 00010-2002-AI/TC, fundamentos 46 y 47)[16].

Conforme a estos criterios, el artículo 427-A propuesto identifica como objeto material la Placa Única Nacional de Rodaje y enumera las conductas de "fabricar fraudulentamente", "falsificar", "adulterar", "clonar", "importar", "exportar", "transportar", "comercializar", "alquilar" y "utilizar", con los requisitos correspondientes a cada modalidad. Además, define la clonación mediante la reproducción del número de placa oficialmente asignado a un vehículo para identificar otro distinto e incluye expresamente el uso engañoso de una placa auténtica asignada a otro vehículo. La delimitación se completa con la exigencia de idoneidad objetiva para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo.

En cuanto al elemento subjetivo, el Tribunal Constitucional reconoce que el principio de culpabilidad constituye una garantía y un límite a la potestad punitiva del Estado, por lo que la sola afectación o puesta en peligro de un bien jurídico no basta para imponer una pena (STC 00010-2002-AI/TC, fundamentos 62 y 64)[17]. Este criterio concuerda con la proscripción de responsabilidad objetiva del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal y con el artículo 12, conforme al cual la conducta culposa solo es sancionable cuando está expresamente prevista.

El artículo 427-A propuesto no contempla una modalidad culposa. En la fabricación fraudulenta, falsificación, adulteración y clonación exige la realización dolosa de la conducta y, además, la finalidad de utilizar la placa o de que sea utilizada como auténtica. En la importación, exportación, transporte, comercialización, alquiler y uso de placas falsas, adulteradas o clonadas debe acreditarse el conocimiento de esa condición y la realización

[15] Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 3 de enero). Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 44 a 45). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html

[16] Ídem (fundamentos jurídicos 46 a 47).

[17] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 62 y 64.

voluntaria de la conducta. En el uso de una placa auténtica asignada a otro vehículo, el agente debe conocer esa circunstancia y emplearla para hacerla pasar por la que corresponde al vehículo en que se utiliza.

Para aplicar el artículo 427-A propuesto, deben comprobarse por separado dos aspectos: que la conducta sea apta para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo, y que el agente haya actuado con el conocimiento y, cuando corresponda, con la finalidad que exige cada modalidad.

6.4.3 Alcance y diferenciación de las conductas previstas en el artículo 427-A

a) Fabricación fraudulenta, falsificación, adulteración y clonación

El *Diccionario de la lengua española* define "fabricar", entre sus acepciones, como "Transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado"[18]. En el artículo 427-A propuesto, el adverbio "fraudulentamente" califica el modo de fabricación: la placa se elabora de manera que pueda aparentar haber sido expedida por el sistema oficial, con la finalidad de utilizarla o de que sea utilizada como auténtica. La conducta debe ser apta para inducir a error, aunque la placa no llegue a utilizarse. La expresión "fabrica fraudulentamente" cuenta, además, con antecedentes directos en el Código Penal: el artículo 434 la emplea respecto de sellos o timbres oficiales de valor y el artículo 435 respecto de marcas o contraseñas oficiales destinadas, entre otras finalidades, a identificar un objeto.

Por tanto, su utilización mantiene coherencia terminológica con otras modalidades de falsedad contra la fe pública. En el artículo 427-A, califica el carácter engañoso de la fabricación y permite distinguirla de la elaboración legítima de placas. No equivale a la simple ausencia de autorización administrativa: debe concurrir la finalidad de utilizar la placa o de que sea utilizada como auténtica, así como la idoneidad objetiva para inducir a error exigida por la disposición.

"Falsificar" significa "Falsear o adulterar algo" y también "Fabricar algo falso o falto de ley". Por su parte, "adulterar" comprende "Falsear, alterar la naturaleza de algo"[19]. Estos significados presentan zonas de coincidencia, esto quiere decir que la falsificación puede comprender la creación de un distintivo falso, mientras que la adulteración permite describir la modificación fraudulenta de una placa existente, incluidos sus caracteres o elementos de

[18] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, voz "fabricar".
[19] Ídem, voces "falsificar" y "adulterar".

seguridad. Su enumeración no presupone que constituyan conductas siempre excluyentes entre sí. Respecto de "clonar", el Diccionario recoge una acepción biológica: "Producir clones"[20]. Por ello, su significado específico en materia vehicular no se deriva de esa definición, sino del propio artículo 427-A que lo define como reproducir en una placa el número de placa asignado oficialmente a un vehículo para identificar uno distinto de aquel al que corresponde dicho número.

La enumeración de los verbos rectores antes descritos busca abarcar, con la mayor precisión posible, las conductas fraudulentas vinculadas con la elaboración, circulación y utilización de placas de rodaje. Su descripción expresa reduce el riesgo de que alguna de estas modalidades quede fuera del ámbito penal por falta de una previsión específica o por imprecisión en la redacción del tipo. En cada caso, la sanción exige que se acrediten los elementos previstos para la modalidad correspondiente.

b) Importación, exportación y transporte

La incorporación de estos verbos rectores permite sancionar intervenciones en la circulación de placas falsas, adulteradas o clonadas que son distintas de su fabricación, comercialización o uso. La importación y la exportación comprenden, respectivamente, el ingreso de esas placas al país y su salida hacia el exterior. El transporte comprende su traslado material, incluso dentro del territorio nacional. Su inclusión expresa permite abarcar, por ejemplo, el traslado de placas para su entrega a terceros, aunque quien las transporta no haya intervenido en su fabricación ni vaya a utilizarlas. La sanción exige acreditar que el agente conocía el carácter falso, adulterado o clonado de las placas y que, en las circunstancias del caso, la conducta era apta para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo. La sola prestación de un servicio de transporte o logística no permite presumir ese conocimiento.

c) Comercialización y alquiler

El Diccionario define "comercializar" como "Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta" y "Poner a la venta un producto"[21]. Esta modalidad permite abarcar la incorporación de las placas fraudulentas a operaciones de venta, sin exigir que el comercializador intervenga en su fabricación. Por su parte, "Alquilar" comprende tanto dar un bien para su uso temporal mediante un pago como tomarlo de otra persona por el tiempo y precio convenidos[22]. Su inclusión permite distinguir el negocio de uso temporal de

[20] Ídem, voz "clonar".
[21] Ídem, voz "comercializar".
[22] Ídem, voz "alquilar".

la venta de la placa. En ambos casos deben acreditarse el conocimiento de su carácter falso, adulterado o clonado y los demás elementos exigidos por el artículo 427-A.

d) Utilización

"Utilizar" significa "Hacer que algo sirva para un fin"[23]. En la propuesta, ese empleo se delimita expresamente: usar una placa falsa, adulterada o clonada como si fuese legítima, o emplear una placa auténtica asignada a otro vehículo para hacerla pasar por la que corresponde al vehículo en que se utiliza.

La Comisión coincide con el Ministerio Público en la necesidad de sancionar el empleo indebido de placas auténticas para dificultar la identificación vehicular. Esta preocupación encuentra correspondencia en el texto sustitutorio, que sanciona expresamente la utilización, a sabiendas, de una placa auténtica asignada a otro vehículo para hacerla pasar por la que corresponde al vehículo en que se emplea. La Comisión no incorpora la tenencia, posesión, acopio o traslado de placas auténticas como conductas autónomas. Extender la punición a su mera detentación, sin delimitar su vinculación con una finalidad fraudulenta, plantea riesgos para los principios de lesividad y proporcionalidad y podría alcanzar supuestos legítimos de conservación o custodia por propietarios, talleres autorizados o personas que las hayan encontrado para devolverlas.

Todas las modalidades recogidas en el texto sustitutorio requieren idoneidad objetiva para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo, además de los elementos subjetivos correspondientes. Por ello, las actividades legítimas y las meras irregularidades administrativas quedan fuera del tipo cuando no concurren esos requisitos. La habilitación de un operador tampoco excluye la responsabilidad de quienes intervengan dolosamente en las conductas descritas.

Respecto de la recomendación del Ministerio Público sobre talleres y depósitos, la responsabilidad de quienes los administren o utilicen dependerá de su intervención dolosa en las conductas tipificadas, conforme a las reglas de autoría y participación. También podrá resultar aplicable el artículo 439 del Código Penal cuando concurran sus elementos respecto de instrumentos destinados a falsificar.

6.4.4 Proporcionalidad y coherencia de la escala punitiva.

[23] Ídem, voz "utilizar".

El Tribunal Constitucional ha establecido que el legislador dispone de una discrecionalidad relativa para determinar las conductas punibles y sus sanciones, sujeta a las garantías constitucionales y a la prohibición de establecer penas desproporcionadas respecto del ilícito cometido. Asimismo, exige examinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la intervención penal (STC 00012-2006-PI/TC, fundamentos 14 a 16 y 31 a 33)[24]. Estos criterios, junto con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, orientan la evaluación de la escala propuesta.

La intervención persigue proteger la fe pública y la confiabilidad de la identificación oficial de los vehículos. Su idoneidad se sustenta en describir expresamente las conductas fraudulentas y establecer consecuencias penales orientadas a prevenirlas. Desde la perspectiva registral, SUNARP considera que esa tipificación puede contribuir a proteger indirectamente la confiabilidad de los datos inscritos. En cuanto a la necesidad, los controles de expedición, duplicado y alerta cumplen funciones preventivas y de detección, pero no sustituyen la respuesta penal frente a la fabricación y utilización fraudulenta de placas. La AAP advierte, además, criterios dispares de aplicación de los artículos 427, 435 y 438 y refiere archivos por dificultades de adecuación típica. Estos aportes respaldan una regulación que precise las conductas y sus requisitos. Por ello, la propuesta delimita las actuaciones dolosas y reserva el tramo agravado para circunstancias adicionales de mayor gravedad.

La necesidad de incluir las modalidades de circulación se explica porque una persona puede contribuir a que una placa falsa, adulterada o clonada llegue a quien la utilizará sin haber intervenido en su elaboración ni emplearla personalmente. La importación, la exportación y el transporte permiten su desplazamiento, mientras que la comercialización y el alquiler facilitan su entrega o puesta a disposición de terceros. La propuesta delimita la intervención penal a los casos en que se acredite que el agente conocía el carácter falso, adulterado o clonado de la placa y que su conducta, atendiendo a las circunstancias del caso, era objetivamente apta para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo.

El texto sustitutorio recoge la recomendación de la AAP de establecer una escala graduada y adopta la pena básica sugerida de tres a seis años de privación de libertad y de noventa a ciento ochenta días-multa. Este marco comprende la fabricación fraudulenta, falsificación, adulteración y clonación de placas con finalidad de utilización como auténticas; su

[24] Tribunal Constitucional del Perú. (2006, 15 de diciembre). Sentencia recaída en el Expediente 00012-2006-PI/TC (fundamentos jurídicos 14 a 16 y 31 a 33). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html

importación, exportación, transporte, comercialización y alquiler a sabiendas de su carácter falso, adulterado o clonado; y las modalidades de utilización engañosa previstas en la disposición.

Estas conductas intervienen en la elaboración, circulación o empleo de un distintivo capaz de comprometer la identificación oficial del vehículo. La adopción de una pena básica común no supone que todas presenten idéntica gravedad. Permite sancionar intervenciones autónomas sin exigir que cada agente participe en todas las etapas, mientras que su aporte, la extensión de la conducta y el peligro generado deberán valorarse al determinar la pena concreta. La equiparación entre fabricación y uso cuenta, además, con un referente en el artículo 427, que establece las mismas penas para ambas modalidades cuando concurren sus respectivos elementos.

El contraste con los delitos afines muestra que el marco básico propuesto supera las penas privativas de libertad de los artículos 435 y 438, se aproxima al del artículo 434 y coincide con el rango de tres a seis años del artículo 439, aunque este último no contempla multa. Estas referencias permiten evaluar la coherencia de la escala, sin sustituir la justificación de su proporcionalidad. El nuevo tipo protege tanto la autenticidad del distintivo como su correspondencia con el vehículo y exige actuaciones dolosas objetivamente idóneas para inducir a error.

Cuadro 3. Contraste de escalas punitivas del Código Penal y del texto sustitutorio

Supuesto	Pena privativa de libertad	Días-multa
Art. 427: falsificación de documento público	2 a 10 años	30 a 90
Art. 427: falsificación de documento privado	2 a 4 años	180 a 365
Art. 427-A: modalidad básica de falsificación de placa de rodaje	3 a 6 años	90 a 180
Art. 427-A: modalidad agravada de falsificación de placa de rodaje	6 a 10 años	90 a 180
Art. 434: fabricación de sellos o timbres oficiales de valor	2 a 5 años	90 a 180
Art. 434: empleo de sellos o timbres falsos/usados	1 a 3 años	60 a 90
Art. 435: marcas o contraseñas oficiales	No mayor de 3 años	No prevé

Supuesto	Pena privativa de libertad	Días-multa
Art. 438: falsedad genérica	2 a 4 años	No prevé
Art. 439: fabricación o tenencia de instrumentos para falsificar	3 a 6 años	No prevé

Fuente: Código Penal y texto sustitutorio.

La modalidad agravada se sanciona con pena privativa de libertad de seis a diez años, manteniéndose la multa, cuando el agente utiliza la placa para facilitar u ocultar otro delito doloso cuyo máximo legal de pena privativa de libertad sea igual o superior a seis años; comete el hecho abusando de funciones públicas o de atribuciones vinculadas con la expedición de placas; o actúa en el marco de las actividades de una organización criminal. Estas circunstancias expresan una mayor gravedad por la finalidad delictiva adicional, el aprovechamiento indebido de funciones o atribuciones y la actuación organizada.

Al respecto, el Ministerio Público considera proporcional la pena de seis a diez años de privación de libertad prevista en la iniciativa original, destacando la vinculación de estas conductas con delitos graves y organizaciones criminales. La Comisión comparte la necesidad de una respuesta más severa frente a tales circunstancias y recoge ese rango para los supuestos agravados. Mantiene, sin embargo, una pena básica de tres a seis años para los hechos en que aquellas no concurran, conforme a la distinta gravedad de los comportamientos.

El umbral del delito de referencia constituye un criterio objetivo para delimitar la agravante del literal a), evitando extenderla a cualquier delito doloso. Debe acreditarse la finalidad de facilitarlo u ocultarlo: la sola presencia de una placa irregular en un vehículo relacionado con otro delito no basta. En cuanto al abuso de funciones, la circunstancia que sustenta la modalidad específica no podrá utilizarse nuevamente para aplicar el incremento del artículo 46-A por el mismo fundamento.

Por su ubicación en el Capítulo I del Título XIX, también resulta aplicable la inhabilitación de uno a tres años prevista en el artículo 432 cuando el agente sea funcionario, servidor público o notario y cometa el hecho abusando de sus funciones, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2. Esta pena se impone juntamente con la privación de libertad y debe distinguirse de la circunstancia que eleva su marco punitivo.

6.4.5 Oportunidad legislativa y valoración de la fórmula propuesta.

La falsificación de placas de rodaje y su uso fraudulento constituyen un problema concreto para la identificación oficial de los vehículos. En los operativos de fiscalización se han

detectado placas presuntamente falsas en circulación, y los antecedentes examinados dan cuenta de la oferta de placas fraudulentas y de su utilización para dificultar la identificación de vehículos vinculados con hechos delictivos.

Desde la perspectiva registral, la Dirección Técnica Registral de SUNARP destaca que la placa cumple una función identificadora y está vinculada con la información inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular. Este aporte permite explicar por qué el problema comprende también el uso de una placa auténtica en un vehículo distinto de aquel al que fue asignada. En ese supuesto, el engaño recae sobre la identificación oficial del vehículo en el que se utiliza la placa.

El texto sustitutorio incorpora el artículo autónomo 427-A y delimita las conductas de "fabricar fraudulentamente", "falsificar", "adulterar", "clonar", "importar", "exportar", "transportar", "comercializar", "alquilar" y "utilizar placas", conforme a los requisitos de cada modalidad. Incluye también el uso engañoso de una placa auténtica asignada a otro vehículo. La definición de clonación, los elementos subjetivos y la idoneidad objetiva para inducir a error permiten distinguir estas conductas de las actividades legítimas y las meras infracciones administrativas.

La fórmula recoge, asimismo, las recomendaciones de la AAP sobre precisión terminológica, definición de clonación y graduación de las penas. Establece una pena básica de tres a seis años y una agravada de seis a diez años, ambas acompañadas de noventa a ciento ochenta días-multa. El tramo agravado se reserva para las circunstancias previstas en el último párrafo de la fórmula y atiende la preocupación del Ministerio Público por la vinculación de estas conductas con delitos graves y organizaciones criminales.

En consecuencia, se considera pertinente la regulación propuesta para fortalecer la protección de la fe pública y la identificación vehicular, en complemento de los controles administrativos y registrales. Su aplicación deberá respetar los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, así como las reglas que evitan duplicidades sancionadoras. La eficacia de la medida dependerá también de las acciones de prevención y fiscalización y de la capacidad de investigar y juzgar las conductas tipificadas.

6.5 Ponderación del análisis costo-beneficio de la futura norma.

La incorporación del artículo 427-A al Código Penal busca mejorar la precisión de la respuesta penal frente a la falsificación y utilización fraudulenta de placas de rodaje. Sus beneficios esperados son principalmente no monetarios: mayor previsibilidad en la

calificación jurídica, protección de la identificación vehicular y de los titulares expuestos a suplantación, y una delimitación expresa entre las modalidades básicas y agravadas.

La propuesta no crea entidades ni dispone asignaciones presupuestarias específicas. Su aplicación puede demandar diligencias de investigación, pericias, intercambio de información, procesamiento judicial y ejecución de penas. Estos efectos deben evaluarse respecto del régimen penal ya existente.

Cuadro 4. Identificación cualitativa de costos y beneficios

Actor o grupo	Beneficios esperados	Costos
Propietarios y titulares registrales	Mayor protección frente a la suplantación y atribución indebida de hechos.	Participación en denuncias y diligencias de esclarecimiento
Policía Nacional y Ministerio Público	Descripción específica de las conductas y sus elementos.	Diligencias, pericias y coordinación para acreditar la falsedad, el conocimiento y las finalidades exigidas.
Poder Judicial y sistema penitenciario	Criterios legislativos más claros para identificar el objeto penal de la falsedad.	Procesamiento de causas y ejecución de las sanciones impuestas.
SUNARP y entidades sectoriales	Complementariedad entre prevención administrativa, identificación registral y protección penal.	Atención de requerimientos de información y colaboración técnica, según sus competencias y funciones.
Fabricantes y operadores autorizados	Mayor delimitación de sus actividades frente a las conductas fraudulentas.	Necesidad de conocer el alcance de la regulación y atender las actuaciones que correspondan.
Personas investigadas o procesadas	Exigencia expresa de elementos subjetivos e idoneidad engañosa.	Consecuencias de la persecución penal, que requieren observancia del debido proceso y de la responsabilidad por el hecho.

En consecuencia, la ponderación identifica ventajas esperadas de seguridad jurídica y protección de la identificación vehicular, junto con posibles efectos operativos. La valoración de la propuesta debe considerar estos elementos juntamente con su necesidad y proporcionalidad, desarrolladas en los apartados precedentes.

VII. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA DE FÓRMULA LEGAL

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, recomienda la aprobación de la proposición legislativa 00170/2026-2031-CD con las modificaciones contenidas en el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA SANCIONAR LA FALSIFICACIÓN Y LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTA DE LA PLACA ÚNICA NACIONAL DE RODAJE

Artículo único. Incorporación del artículo 427-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 427-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:

> **"Artículo 427-A. Falsificación y utilización fraudulenta de la Placa Única Nacional de Rodaje**
>
> El que fabrica fraudulentamente, falsifica, adultera o clona una Placa Única Nacional de Rodaje para utilizarla o para que sea utilizada como auténtica será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días-multa. La sanción de estas conductas no requiere que la placa haya sido efectivamente utilizada. Constituye clonación el acto de reproducir en una placa el número de matrícula asignado oficialmente a un vehículo, con la finalidad de utilizarla para identificar uno distinto al que le corresponde.
>
> La misma pena se aplica a quien, a sabiendas, importa, exporta, transporta, comercializa o alquila una placa falsa, adulterada o clonada; la utiliza como si fuese legítima; o utiliza una placa auténtica asignada a otro vehículo para hacerla pasar por la que corresponde al vehículo en que se emplea.

Las conductas descritas en este artículo son punibles siempre que sean idóneas para inducir a error sobre la autenticidad de la placa o la identificación oficial del vehículo, sin que se exija la posibilidad de perjuicio.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y la multa de noventa a ciento ochenta días-multa cuando el agente:

a) Utiliza la placa para facilitar u ocultar otro delito doloso cuyo máximo legal de pena privativa de libertad sea igual o superior a seis años;

b) Comete el hecho abusando de funciones públicas o de atribuciones vinculadas con la expedición de placas; o,

c) Comete el hecho en el marco de las actividades de una organización criminal".

DÉSE CUENTA

SALA DE COMISIONES

Lima, […] de […] de 2026.